

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 347.

Artículo de oficio.

Núm. 850.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de las Baleares.

Los tenedores de papel de la Deuda del Estado que deseen cobrar en esta provincia los intereses del cupon venidero en 31 del actual y 1.º de enero próximo, podrán presentarse con los documentos necesarios en la caja de esta Administracion económica desde el día de hoy hasta fin del corriente mes, de 10 á 1; en el concepto de que trascurrido el plazo que se señala tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda. Palma 6 de diciembre de 1869.—Juan M. Martín.

Núm. 851.

JUNTA REPARTIDORA

del impuesto personal de Montuiri.

El repartimiento del impuesto personal de este pueblo correspondiente al año económico actual de 1869 á 1870 estará de manifiesto en esta consistorial á los efectos de reclamación desde el día nueve al trece ambos inclusive pasado dicho plazo ninguna será atendida. Montuiri 6 de diciembre 1869.—El presidente, Gabriel Mateu, Alcalde.—P. A. de la J. R.—Pablo Roselló, secretario.

Núm. 852.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE BUGER.

Arregladamente á lo que prescribe el art. 36 de la instrucción de 12 de agosto último, el reparto del impuesto personal con todos los recargos autorizados correspondiente á este pueblo y al actual año económico permanecerá espuesto al exterior de esta casa consistorial por espacio de

cinco dias desde el día 2 al 7 de este mes ambos inclusive á efectos de reclamacion. Buger dia 1 de diciembre de 1869.—El alcalde presidente, Julian Alemany, alcalde.—P. A. D. A.—Miguel Payeras, secretario.

Núm. 853.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

En virtud del presente se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que se detallaran pertenecientes á los menores D. Nicolás y Doña Francisca Sureda y Tomás las que se venden á instancia de la madre y curadora de las mismas Doña Margarita Tomás y Clar debidamente autorizada para ello. Las expresadas fincas son las siguientes enclavadas en esta ciudad.

1.º Una casa botiga situada en la manzana 227, antigua, señalada con el número diez de la plaza de la Libertad, antes de Isabel II, con servidumbre de paso al zaguan señalado con el número tres de la calle de Mesquida y ademas tiene un portal de cochera sin número en la misma calle; linda por la derecha entrando con propiedad de las mismas pertenencias ahora de Don Juan Salom, con el zaguan dicho, con escalera de las mismas pertenencias, con cisterna en la cual tiene derecho de sacar agua, y con calle de Mezquida; por la izquierda con propiedad de Don José Mut, por el testero con propiedad de Don Francisco Sureda por su parte superior con entresuelo de las mismas pertenencias, y por su frente con plaza de la Libertad; su superficie comprende 238 metros 79 decímetros retasada en seis mil cuatrocientos ochenta escudos.

2.º Un entresuelo situado en la misma manzana doscientos veinte y siete que tiene su entrada en el zaguan número tres de la calle de Mesquida, tiene su fachada principal en la plaza de la Libertad, linda por su derecha con propiedad de Doña Josefa y Doña Francisca Sureda hermanas, con escalera comun de diferentes propiedades, con el descuberto de la botiga de las mismas pertenencias y con propiedad

de Don Francisco Sureda, por la izquierda con propiedad de Don José Mut, por el testero con la de dicho Don Francisco Sureda, por su parte superior con la de Doña Josefa y Doña Francisca Sureda hermanas y por su parte inferior con la referida botiga y una pequeña parte con la de Juan Salom, mide una superficie de cientotrenta y dos metros setenta y seis decímetros, retasada en cuatro mil trescientos veinte escudos.

3.º Otro entresuelo que tiene su entrada en el número siete calle de Mesquida, cuya entrada da á la escalera que es comun á dicho entresuelo y al piso principal, linda por su derecha entrando con propiedad de Don Francisco Sureda, por la izquierda y parte inferior con la expresada botiga de las mismas pertenencias, por el testero con la misma botiga, por su parte superior con piso de las mismas pertenencias y por su frente con la calle de Mesquida, tiene de superficie treinta y nueve metros veinte y cinco decímetros la que ha sido retasada en seiscientos treinta escudos.

4.º Un primer piso que tiene su entrada en el número siete calle de Mesquida cuya entrada sirve tambieu al entresuelo, linda por su derecha con propiedad de Don Francisco Sard, por la izquierda con propiedad de Don Antonio Sard y con descuberto sobre la escalera comun á diferentes propiedades, por el testero con propiedad de las mismas pertenencias, por su parte superior con propiedad de Don Francisco Sureda, por su inferior con el entresuelo de las mismas pertenencias y por su frente con calle dicha de Mesquida mide una superficie de cuarenta y un metros cinco decímetros retasada en ochocientos cincuenta y cinco escudos.

5.º Una casa y terreno á ella unido de pertenencias del predio Porto-Pi que linda con camino denominado de Son Boté con propiedades de Don Francisco Parieti y Don Miguel Soler y con la de José Guasp, mide una superficie de veinte y nueve áreas y noventa y ocho centiáreas y ha sido retasado en tres mil ochocientos setenta escudos.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los

estrados de este juzgado el veintidos del próximo mes de diciembre á las doce de su mañana dia y hora señalados para su remate que será adjudicado al mejor postor con sujecion á las condiciones siguientes: que no se rematará si la postura no llega á la tasacion de dichos bienes y que los gastos de la subasta, remate y demas que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente. Palma veinte y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet —Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 854.

D. Francisco Maria Donnet, juez etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mateo Palliser y Cladera, Pascuala Ortiz y Aims y Guillermo Moranta y Ferrá, para que dentro el término de nueve dias se presenten en este juzgado y escribania del infrascrito á defenderse en la causa que se les sigue sobre robo é incendio en la casa de Don Martin Mayol y otras: si así lo hicieren les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvieren, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar. Palma dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 855.

D. Francisco Maria Donnet, juez etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jorge Colomar y Cabrer, natural de Calviá, marinero, para que dentro el término de nueve dias se presente en este juzgado y escribania del infrascrito al objeto de hacerle cierta notificacion, parándole en caso contrario, el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado con auto de ayer en la causa criminal instruida contra Juan Palliser y otros sobre hurto. Palma tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Ant.º Tomás.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal.	fanega.			hectólitro.		
Trigo extranjero	id.	5	025	id.	9	031
Id. menudo	id.			id.		
Jega estrangera.	id.	5	175	id.	9	324
Cebada	id.	2	625	id.	4	726
Habas.	id.	4	650	id.	8	378
Habichuelas del pais	id.	9	000	id.	16	216
Id. estrangeras.	id.	7	500	id.	13	514
Guijas.	id.	5	100	id.	9	189
Garbanzos.	arroba.	1	480	kilógramo		128
Arroz.	id.	1	900	id.		165
Patatas.	id.		430	id.		036
Aceite de 1.ª clase	id.	6	200	litro.		493
Id. de 2.ª id	id.	6		id.		477
Vino.	id.	1	290	id.		080
Aguardiente.	id.	3	450	id.		240
Vaca	libra.		260	kilógramo		564
Carnero.	id.		260	id.		564
Tocino.	id.		330	id.		717
Algarrobas.	quintal.	2	050	id.		044
Almendron.	id.	26	650	id.		567
Queso.	id.	32	400	id.		690
Lana	id.	22	680	id.		483
Paja de cebada.	arroba.		330	id.		028
Id. de trigo	id.		240	id.		020
Harina del pais.	quintal.			id.		
Harina 1.ª estrangera.	id.	8	210	id.		175
Id. 2.ª	id.	7	340	id.		156
Carbon de encina.	id.	1	700	id.		036
Id. de mata	id.	1	440	id.		031
Leña	id.		330	id.		007
Id. para borno.	carga		600	id.		003

Palma 30 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la 4.ª semana del mes de noviembre del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo	cuartera	6		fanega.	4	500
Centeno	id.			id.		
Cebada	id.	3	200	id.	2	400
Garbanzos.	id.	8		id.	6	
Arroz.	arroba.	2		arroba.	2	
Aceite.	cuartan	2		id.	5	995
Vino.	cuartin.	1	200	id.		583
Aguardiente	id.	6		id.	3	215
Vaca	libra.			libra.		
Carnero.	id.		200	id.		200
Tocino.	id.		250	id.		250
Trigo candeal.	cuartera	6	645	fanega.	4	985
Habas.	id.	6	375	id.	4	780
Habichuelas	id.	12	500	id.	9	375
Guijas.	id.	6		id.	4	500
Leña	quintal.		250	quintal.		250
Carbon	id.	1	200	id.	1	200
Algarrobas.	id.	1	200	id.	1	200
Almendron.	id.			id.		
Queso.	id.			id.		
Lana	id.			id.		

Manacor 29 de noviembre de 1869.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

Comisaria de Guerra de Palma.

Factoria de utensilios de Palma.

Mes de noviembre de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicha factoria durante el referido mes.

Articulos y efectos.	Cantidades.	Precio de la unidad.	Total im- porte. escs.	Nombre de los vendedores.
	<i>Kilogs.</i>			
Aceite.	600' »	0'461	276'600	Miguel Forteza.
	<i>Litros.</i>			
Hilo casero.	3' »	3'041	9'123	Antonio Porcel.

Palma 30 de noviembre de 1869.—El administrador, José Torrente.—V.º B.
—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Factoria de subsistencias de Mahon.

Mes de noviembre de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Dias.	Nombres del vendedor.	Núm. de quintales métricos.	Escudos.	Milesimas.
	<i>Harina de 1.ª clase</i>			
10	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	6'	17'	824

Mahon 30 de noviembre de 1869.—El Administrador, Salvador Brieba.—V.º B.
—El comisario de guerra inspector, Pedro Valls.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de noviembre de 1869.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Artículos ó efectos.	Cantidad.	Escudos.
16	Mahon.	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite.	200 lit.	0'478
16	Id.	Id. id.	id.	200	0'178

Mahon 30 de noviembre de 1869.—El Administrador, Eduardo de Soto.—V.º B.
—El comisario de guerra, Pedro Valls.

VICE-CONSULADO DE S. M. B.

Asi como tuvo V. S. la bondad de mandar insertar, á ruego de este Vice-Consulado, en el Boletín oficial de la provincia núm. 255 el programa de la exposicion internacional de Obreros, que ha de celebrarse en Lóndres el año próximo venidero de 1870, á cuyo fin acompañé á mi comunicacion de 2 de agosto último la traduccion de dicho programa, del mismo modo espero se servirá V. S. disponer la insercion en el citado periódico del contenido del documento que tengo la honra de incluirle, ulterior medida del comité de la Exposicion, que me ha sido remitido oficialmente á fin de que le dé la mayor publicidad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 4 diciembre de 1869.—Bartolomé Constant.

El comité de la «Exposicion Internacional de Obreros» que ha de celebrarse en Lóndres el año 1870, hace saber á las personas á quienes interesar pueda, que ademas de los artículos de reconocida utilidad y de esmerado trabajo; admitirá muestras de productos agrícolas que no se des-

gasten facilmente como vinos, algodón, arroz, &c., como tambien productos, que se emplean en manufacturas, especialmente muestras de nuevos materiales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LOS APROVECHAMIENTOS DEL CANAL DE ARAGON.

(CONTINUACION.)

TITULO VI.

DE LOS SINDICATOS Y CORPORACIONES USUARIAS DE AGUAS.

CAPITULO XVII.

De los derechos y obligaciones de los sindicatos y corporaciones usuarias.

Art. 179. En virtud de lo dispuesto en el real decreto de 15 de junio de 1848, los sindicatos están encargados de satisfa-

cer al Canal el importe de todas las suscripciones de aguas por tiempo indeterminado, destinadas al riego de sus respectivas demarcaciones.

Art. 180. Los sindicatos satisfarán, como los demás usuarios de aguas del Canal, el importe de las aguas por trimestres anticipados, que vencerán el día último de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

Art. 181. Es obligación de los Directores de cada sindicato entregar en las épocas fijadas el importe de cada trimestre; y en caso de que por no haber satisfecho todos los regantes las cuotas que les corresponden se vieran imposibilitados de cumplir esta obligación, entregarán la cantidad recaudada y lista nominal de los deudores, con expresión de las sumas que respectivamente hayan dejado de satisfacer. La cantidad que estas arrojen, sumada á la que se entregue, debe ser el importe del trimestre.

La Direccion del Canal remitirá al gobernador civil de la provincia la lista expresada para que proceda al cobro por la vía ejecutiva como deuda á la Hacienda pública.

Art. 182. Cuando los sindicatos no cumplan lo que se prescribe en el artículo anterior, el Director del Canal suspenderá el suministro de aguas para los riegos del sindicato moroso, previo aviso con 15 dias de anticipacion, dando cuenta al gobernador de la provincia.

Art. 183. El importe de las suscripciones por tiempo fijo para el riego, y el de todos los demás usos, se satisfará directamente por los suscritores sin intermedio de los sindicatos.

Art. 184. Antes del 1.º de setiembre de cada año presentarán los sindicatos á la aprobacion del gobernador civil de Zaragoza el reparto de las cantidades que en el año siguiente deben satisfacer al Canal; y una vez aprobado, remitirán copia á la Direccion del mismo con antelacion al 20 de diciembre inmediato.

Si el gobernador no devolviese el reparto ántes del 1.º de octubre, se entenderá este aprobado.

Art. 185. Para evitar los perjuicios que resultarían así al Canal como á los usuarios de aguas de no reparar pronto las roturas de cajeros, ó cualquier otro accidente que pueda ocurrir en las acequias y brazales cuya conservacion está encomendada á los sindicatos, estas corporaciones tendrán siempre un fondo de reserva, que no bajará del 10 por 100 de su presupuesto anual, ni excediera del 20 por 100.

El gobernador civil de la provincia, al aprobar el presupuesto de los sindicatos, y previo informe de los mismos, fijará en cada año el fondo de reserva sin traspasar los límites indicados.

Art. 186. La distribucion de las aguas entre los regantes cuyas fincas se hallen dentro de la demarcacion del sindicato corresponde exclusivamente á este.

La distribucion entre los demás usuarios de las aguas del Canal que discurren por las acequias, cuya conservacion es de cuenta del sindicato, corresponde tambien á este, sujetándose á las cláusulas particulares de cada concesion y á las prescripciones de este reglamento.

Art. 187. No se admitirán á los sindicatos suscripciones de agua para riegos por tiempo fijo.

Art. 188. La Direccion del Canal no servirá suscripciones por tiempo indeterminado á ningun regante cuya propiedad esté situada dentro del término de un sindicato. Estas corporaciones son las exclusivamente encargadas de atender al riego,

y en tal concepto tienen el deber de solicitar el volúmen de aguas necesario para el buen cultivo de las tierras de la comunidad.

Art. 189. Aun cuando los sindicatos satisfacen al Canal la cantidad que les corresponde por el volúmen de agua á que se hallen suscritos, no por eso están autorizados para consentir ni disponer que parte alguna del volúmen concedido vaya á perderse por los escorredores á los cáuces públicos.

Art. 190. Los dependientes del sindicato, una vez terminado el riego de la demarcacion servida por una almenara del Canal, avisarán al guarda encargado de esta para que suspenda el suministro de aguas por la misma. Igual aviso deberán dar cuando no sea necesaria toda la dotacion que reciben por la almenara.

Art. 191. Los sindicatos y corporaciones no podrán autorizar el aprovechamiento de las aguas á ningun individuo de la colectividad para otro uso que el que haya sido concedido.

Los guardas, regadores y demás dependientes de cada corporacion darán conocimiento al jefe ó Director de la misma de cualquier abuso de cada clase que se cometa en su demarcacion respectiva, para que este á su vez lo ponga sin demora en conocimiento de la Direccion del Canal.

Art. 192. Desde la toma de aguas en las almenaras del Canal Imperial, la conservacion de las acequias y el régimen de las aguas serán de cuenta de los usuarios, bajo la vigilancia de los sindicatos y corporaciones establecidas en la actualidad y de las que en lo sucesivo convenga establecer.

Art. 193. Todos los suscritores que utilicen las acequias que conserve el sindicato, aun cuando el punto de empleo de las aguas radique fuera de la demarcacion de este, forman parte de la comunidad de regantes para los efectos que previenen los artículos 280, 281, 283, 285 y 289 de la ley de aguas vigente.

Art. 194. En atención al desarrollo que ha tomado el aprovechamiento de aguas del Canal en otros usos además del riego, los reglamentos y ordenanzas que hoy rigen á los sindicatos y corporaciones que administran aquellas se formarán en el sentido que expresa el artículo anterior para que todos los interesados en su buen régimen se hallen representados en la corporacion.

Art. 195. Exceptúanse de lo dispuesto en el precedente artículo los suscritores por tiempo fijo.

Los sindicatos exigirán á estos usuarios el derecho de alfardilla establecido, sin que en ningun caso exceda del que corresponda al tiempo de su suscripcion, y procurando asimilar sus cuotas á las de los demás suscritores de la misma clase que radiquen en el sindicato.

Las cuestiones que se susciten entre esta clase de suscritores y los sindicatos acerca de los derechos de alfardilla serán dirimidas por el gobernador de la provincia con previa audiencia, si lo estima conveniente, de la Direccion del Canal y de la Diputacion provincial.

Art. 196. Las cuestiones que se susciten entre los suscritores todos de las aguas del Canal acerca del aprovechamiento de las mismas son de la competencia de los sindicatos. Su resolucion corresponde á los jurados de riego, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 292 y 293 de la ley de aguas.

Art. 197. Los desniveles ó saltos de agua que puedan originarse en las acequias nuevas que los sindicatos construyan por efecto de lo establecido en el arti-

culo 6.º del reglamento de 3 de junio de 1849 no son del dominio de estas corporaciones. A la Direccion del Canal corresponde autorizar su aprovechamiento con sujecion á lo que se prescribe en este reglamento.

Su aprovechamiento se autorizará con sujecion á lo que prescribe este reglamento para los demás en su misma índole.

Art. 198. Los aprovechamientos de que trata el artículo anterior se harán siempre fuera de la acequia, conforme á lo prescrito en el art. 41; y si surgiese alguna oposicion, tanto por parte del sindicato dueño de los cajeros como de los propietarios lindantes á la acequia, se procederá con sujecion á lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de la ley.

Art. 199. Los derechos de alfardilla de que trata el art. 38 y que debe percibir el Estado se evaluarán á los tipos que en cada año fije á los usuarios similares el sindicato cuya demarcacion cruce la acequia de desagüe.

CAPITULO XVIII.

De las relaciones entre los sindicatos y la Direccion del Canal.

Art. 200. Los sindicatos, como meros conservadores que son de las acequias, no podrán oponerse á que conduzca por ellas las aguas cualquier suscriptor del Canal, siempre que la capacidad del cáuce sea suficiente para contenealas.

Art. 201. Siendo el objeto principal de las aguas que salen por las almenaras del Canal beneficiar la agricultura, tanto los sindicatos como la Direccion tendrán especial cuidado de que con las concesiones de aquellas para otros usos no se irrogue perjuicio á los regantes. Con este fin se observarán las disposiciones que se previenen en los artículos siguientes, así como las del art. 96 de este reglamento.

Art. 202. Cuando con objeto de aprovechar su fuerza motriz se deriven de una acequia aguas que estén destinadas á otros usos, y entre el punto de toma y de ingreso no haya ninguna boquera de toma, el Canal autorizará el aprovechamiento con solo dar aviso de ello al sindicato para los efectos de los artículos 40 y 193 de este reglamento.

Cuando entre el punto de toma y de ingreso que lasen algunas boqueras de riego ú otro aprovechamiento, se acordará entre el sindicato respectivo y la Direccion del Canal si la cantidad de agua que se distrae puede ó no afectar á los suscritores que se sirven de las indicadas boqueras intermedias. En caso afirmativo, se reducirá el aprovechamiento solicitado al sobrante que resulte.

Si el sindicato no estuviese conforme en sus apreciaciones con la Direccion del Canal, expondrá por escrito el motivo de su disenso, y la Direccion con su informe elevará el expediente á la resolucion del gobierno.

Art. 203. Cuando no haya acuerdo entre la Direccion del Canal y el sindicato acerca de la capacidad de las acequias para dar paso á las aguas de nuevas suscripciones, se procederá en los mismos términos que expresa el párrafo tercero del artículo anterior.

Si esta falta de capacidad fuera imputable al sindicato por no atender á la conservacion de las acequias ó haber dejado reducir su seccion, estará obligado este á ejecutar en ellas las reparaciones, limpiezas y desbroces que sean necesarios.

Art. 204. Siendo propiedad del Estado el Canal Imperial, el Director de este, ó quien le represente, será vocal nato de

los sindicatos y demás corporaciones usuarias, conforme á lo dispuesto en el artículo 285 de la ley.

TITULO VII.

DE LAS INFRACCIONES DE ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO XIX.

Del personal encargado de vigilar la observancia de este reglamento.

Art. 105. Los sobrestantes y los peones conservadores de la línea son el personal especialmente afecto á vigilar y defender la propiedad y los derechos del Canal.

Art. 206. Los sobrestantes, que se denominarán sobrestantes-celadores de aguas, prestarán juramento ante el gobernador civil de la provincia de Zaragoza, y serán considerados como funcionarios jurados para los efectos que previene este reglamento, la ordenanza de policia y conservacion del Canal y el Código penal.

Los peones conservadores prestarán, como hasta aquí, el juramento ante el alcalde de la jurisdiccion en que se halle su residencia.

Art. 207. Además de las obligaciones que á los sobrestantes y peones conservadores impone la ordenanza de policia y el reglamento para el régimen y servicio de las dependencias del Canal Imperial de Aragon, tendrán la de vigilar las aguas desde que salen de las almenaras del Canal con objeto de denunciar ante la autoridad competente las infracciones de este reglamento, dando parte á su Jefe inmediato de los abusos que motiven las denuncias.

Art. 208. Los peones conservadores no abandonarán la línea del Canal ni las almenaras que están á su cuidado sin orden expresa del sobrestante celador, su Jefe inmediato.

Cuando tengan noticia de cualquier fraude ó abuso cometido en el aprovechamiento de las aguas, darán parte sin pérdida de momento á su Jefe.

Art. 209. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los peones conservadores deberán denunciar ante los alcaldes de la jurisdiccion respectiva á cuantos intenten violenar las compuertas de las almenaras con objeto de distraer aguas del Canal.

A este fin recorrerán la línea de su demarcacion durante la noche cuantas veces sea preciso para que por ningun concepto se extraigan aguas del Canal sin autorizacion de la Direccion, quien exigirá la responsabilidad más estrecha á estos funcionarios cuando llegue á su noticia que se ha cometido cualquier abuso.

Art. 210. Los sobrestantes vigilarán con toda asiduidad el comportamiento de sus subalternos, y además recorrerán una vez á la semana por lo ménos las acequias y escorredores de la zona de riego que les esté encomendada.

Entablarán ante la autoridad competente las denuncias de cuantos abusos ó infracciones de este reglamento observen en sus visitas.

Vigilarán si por parte de los dependientes de cada sindicato hay negligencia en el buen aprovechamiento de las aguas, y si por estos se cumplen los deberes que les impone este reglamento.

Art. 211. Además de los peones conservadores, subsistirán como hoy guardias encargados de acequias, que tendrán á su cargo una ó más de estas cuando lo exija el número ó importancia de los aprovechamientos que sirven.

Art. 212. Los guardas de acequias cuidarán de que ningún suscriptor falte á lo prescrito en los artículos 48 y 49, denunciando ante la autoridad competente las infracciones que observen, y dando parte á su Jefe inmediato.

Art. 213. Los guardas de acequias estarán á las órdenes inmediatas del sobresistente respectivo, y sujetos á las prescripciones de la ordenanza.

CAPITULO XX.

Abusos contra la propiedad del Canal y la de sus aguas.

Art. 214. Las personas ó corporaciones que se introduzcan en la propiedad del Canal con objeto de servirse de ella para dedicarla al cultivo serán denunciadas ante los Tribunales de justicia como usurpadores de la propiedad ajena.

Los peones conservadores y demás funcionarios jurados serán los encargados de entablar dichas denuncias.

Art. 215. Los que con objeto de apoderarse de la propiedad del Canal destruyan ó cambien los mojones, hitos y demás señales que la limitan, serán denunciados en los propios términos que prefiija el artículo anterior.

Art. 216. En la misma forma será denunciado el que extrajese tierras procedentes de las limpias del Canal y canto rodado de las canteras situadas en terreno del mismo.

Art. 217. Los que desmoronen ó causen cualquier desperfecto, así en los edificios y obras de tierra y fábrica del Canal como en las accesorias del mismo y en las señales que limitan su propiedad, se denunciarán ante el alcalde del término jurisdiccional en donde el daño se ejecutase.

Art. 218. Los pasos que ponen en comunicacion las posesiones situadas á uno y otro lado del cáuce son los establecidos superior é interiormente al mismo desde la época de su construccion por consiguiente, quedá prohibido el tránsito con caballerías ó carros por el cáuce del Canal en los puntos en que este no lleve agua, y por los diques ó malecones que existan ó puedan existir. Queda igualmente prohibido el paso por las obras de fábrica y terraplenes del Canal, aunque pertenezcan estos á los arrendatarios de las yerbas ó personas y corporaciones autorizadas para utilizar los pastos.

Los infractores de este artículo serán denunciados ante la autoridad local en los términos ántes indicados.

Art. 219. En los propios términos se procederá con los particulares que faltando á lo dispuesto en el artículo 7.º establezcan servidumbre en la propiedad del Canal.

Art. 220. Cuando se notare la carta y extraccion de alguno ó algunos árboles de los solos y terrenos del Canal, lo pondrá el peon conservador en conocimiento del alcalde del pueblo más inmediato para los efectos consiguientes.

Art. 221. Se prohíbe llevar ó encender fuego, así dentro del terreno donde haya arbolado como en un espacio alrededor hasta de 150 metros de sus lindes.

Los contraventores serán denunciados ante el alcalde del pueblo más inmediato.

Art. 222. Serán denunciados ante la autoridad local del pueblo más inmediato:

- 1.º Los peatones que pasen por las puertas de esclusa.
- 2.º Los ginetes ó dueños de caballerías, sean ó no paisanos, que pasen por las esclusas, casa de compuertas y demás puntos por donde está prohibido el tránsito.

Art. 223. Los que con el fin de utilizar las aguas del Canal, contracanales y acequias de desagüe, ó con otro objeto cualquiera, rompan los cajeros, levanten tajaderas ó coloquen traviesas, serán denunciados ante el juez de primera instancia del distrito correspondiente.

CAPITULO XXI.

De los abusos en el aprovechamiento de las aguas.

Art. 224. Por los abusos que los concesionarios cometan aumentando la toma de aguas, satisfarán estos el exceso por el tiempo que hubiesen disfrutado de dicho aumento, y además pagarán una multa igual al duplo del valor del exceso.

Art. 225. Los suscriptores de aguas ó sus dependientes que levanten las boqueras de toma más de lo marcado en el acta de su concesion, ó fuera del tiempo estipulado en la misma, incurrirán en las penas marcadas en el artículo anterior.

Art. 226. Incurrirán en las penas marcadas por el art. 42 de la ordenanza:

1.º Los que se bañen, ensucien las aguas, ó laven ropas, utensilios ú otros efectos.

2.º Los que abreen caballerías ó ganados fuera de los sitios destinados al efecto.

Art. 227. Serán denunciados ante los Tribunales de justicia:

1.º Los que utilicen las aguas en uso distinto de aquel para que fueron concedidas.

2.º Los particulares que fleten barcos por su cuenta sin haberlos sometido al reconocimiento y adeudo de que trata el artículo 101 de este reglamento.

3.º Los que cedan á otra persona, sin la autorizacion competente, las aguas que tengan concedidas para otro uso del marcado en la concesion.

Art. 228. Se denunciarán ante el alcalde del pueblo más inmediato:

1.º Los que cedan á otro las aguas para el mismo uso que le fueron concedidas.

2.º Los suscritores de todas clases que tomen el agua concedida á otro suscriptor.

3.º Los suscritores que derramen ó viertan inútilmente las aguas.

4.º Los sindicatos que tomen de las acequias el agua que discurre por ellas para otro uso que no sea el riego.

5.º Los particulares y sindicatos que dejen de dar aviso cuando no necesiten de todo ó de parte del volumen por que se hallen suscritos.

6.º Los que falten á los artículos 84 y 162 de este reglamento.

Art. 229. Los que se hallen usufructuando aguas del Canal sin la competente autorizacion en cualquiera de los aprovechamientos que especifica el art. 22, darán conocimiento á la Direccion del mismo en el improrrogable término de un mes, á contar desde el día que se publique en la Gaceta este reglamento. Los que falten á esta prevencion, y los que en lo sucesivo aprovechen aguas sin la autorizacion competente, quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 224.

Art. 230. Los concesionarios que requeridos en forma se negasen al reconocimiento de los cáuces de toma y desagüe de que habla el art. 160 incurrirán en la multa de 10 escudos; y si á pesar de esto insistieren en la negativa, se declarará caducada la concesion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 231. Quedan derogadas las re-

las órdenes de 4 de junio de 1849, de 26 de marzo de 1856, de 11 de febrero de 1857, de 15 de abril y 3 de setiembre del propio año; la de 16 diciembre de 1858 y la de 28 de octubre de 1866, y cuantas disposiciones se opongan á lo consignado en este reglamento.

Art. 232. Quedan subsistentes la ordenanza para policía y conservacion del Canal aprobada por real orden de 13 de febrero de 1850; las disposiciones adicionales á la misma de 17 de setiembre de 1853, y el reglamento para el régimen y servicio de las disposiciones del Canal aprobado por real orden de 25 de abril de 1857.

Art. 233. Las dudas y cuestiones que ocurran acerca de la inteligencia y aplicacion de las disposiciones de este reglamento serán resueltas exclusivamente por el Ministerio de Fomento, y por la Direccion general de Obras públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 234. Todos los contratos hoy existentes se sujetarán á las prescripciones de este reglamento en cuanto termine la anualidad corriente.

Art. 235. Los sindicatos en el improrrogable término de tres meses á partir del día en que se apruebe este reglamento, someterán á la aprobacion del Gobierno, por conducto del Gobernador civil de Zaragoza, las modificaciones que deben hacerse en el aprobado para estas corporaciones por real orden de 3 de junio de 1849 á fin de ponerle en armonia con las disposiciones que en el presente se consignan.

Art. 236. Para el deslinde de la propiedad del Canal que se preceptúa en el art. 6.º se procederá en la forma siguiente:

La Direccion del Canal, por medio de sus agentes facultativos, levantará los planos de la zona contigua al Canal, representando con toda exactitud los terrenos de particulares que estén dentro de los límites marcados en el bando de 1815.

Los planos que se redactarán por jurisdicciones municipales, y cada hoja no abrazará más que un término. Estos planos se remitirán al gobernador de la provincia para que disponga sean confrontados en el terreno con asistencia del alcalde y del facultativo que los levantó, y para que se redacte una lista nominal de los dueños de las tierras particulares enclavadas dentro de la zona citada.

El alcalde devolverá al gobernador el plano, acompañando la lista y un acta bien especificada de la comprobacion.

El gobernador de la provincia publicará en el *Boletín oficial* la lista expresada, señalando un plazo que no excederá de 90 días á fin de que los propietarios que consten en ella presenten en el Gobierno civil los títulos que acrediten su propiedad.

En tal estado el expediente se pasará á informe de la Direccion del Canal para que exponga lo conveniente en defensa de los intereses del Estado; y si el gobernador lo juzga necesario, al Fiscal de Hacienda y á la Diputacion provincial, dictando despues la providencia oportuna á fin de proceder sin levantar mano al amojonamiento y deslinde de las pertenencias del Canal.

De este amojonamiento y deslinde se levantará acta, así como los planos del contorno de la propiedad del Canal, extendiendo tres ejemplares de ambos documentos, uno que se archivará en el Ayuntamiento; otro en la Direccion del Canal, y el tercero que remitirá el gobernador al Ministerio de Fomento.

Art. 237. De las resoluciones del go-

bernador podrá apelarse al Ministerio de Fomento, y de las de este á la via contenciosa.

Art. 238. Las cuestiones que se suscitaren acerca de la propiedad se resolverán por los Tribunales ordinarios.

Madrid 30 de octubre de 1869. — Aprobado por S. A. — Echegaray.

(Gaceta del 24 de noviembre.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: taflete; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios ú otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que espere perjuicios.

IMPRESION EN PALMA.

IMPRESION DE PEDRO JOSÉ GELABERT.